

MATERIA: ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHIBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL Y OTROS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO DE LA COMUNA DE CERRO NAVIA.

VISTOS:

1. Que, el artículo 1º de la Constitución Política de Chile establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece; su artículo 19 N° 1 que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; y el artículo 373 del Código Penal, que tipifica las ofensas al pudor y a las buenas costumbres.
2. Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), establece que *"... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.
3. Que, las Municipalidades dentro del ámbito de sus territorios, pueden desarrollar acciones relacionadas con el bienestar de las personas que transiten por la vía pública, siendo una de sus obligaciones la de satisfacer las necesidades de toda la comunidad local.
4. Que, sustentando lo anterior la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades, en su artículo 4º dispone que las municipalidades podrán desarrollar en el ámbito de su territorio, funciones relacionadas con: *"j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional(...), así como también, la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad"*; y en su letra k): *"La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres"*.
5. Asimismo, el artículo 5º de la referida norma, prescribe que dentro de las atribuciones no esenciales de las municipalidades se encuentran aquellas que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.
6. Finalmente, es deber de la Municipalidad la preservación del espacio público como un lugar de sana convivencia, en el que cualquier persona pueda circular libremente, con pleno respeto a su dignidad y derechos.
7. Acuerdo N°419 del Concejo Municipal de Cerro Navia, adoptado por unanimidad de los presentes en sesión ordinaria N°72 de fecha 21 de noviembre de 2018.

Y TENIENDO PRESENTE:

Las facultades y atribuciones que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

1º. Apruébese el siguiente texto de la Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en la vía pública y en lugares de acceso público de la comuna de Cerro Navia.

“ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHIBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL Y OTROS EN LA VÍA PÚBLICA O EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO DE LA COMUNA DE CERRO NAVIA”

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. La presente ordenanza tiene por objeto prevenir, prohibir y sancionar cualquier conducta de acoso callejero, acoso sexual y/o manifestaciones no consentidas que atenten contra la honra, la dignidad, la integridad psíquica, y otros derechos fundamentales de las personas, cuando estas se lleven a cabo en bienes nacionales de uso público o de acceso público dentro del territorio de la comuna de Cerro Navia.

La Municipalidad de Cerro Navia entiende y reconoce el acoso callejero como un tipo de violencia física y psíquica que no se puede tolerar, por lo que es su deber tomar las medidas necesarias para prevenir y castigar dichas conductas, y promover su rechazo en la comunidad, con miras a mejorar la sensación de seguridad y dignidad de quienes viven, trabajan y transitan en la comuna de Cerro Navia.

Artículo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) **Acoso Callejero:** Toda acción de connotación sexual no consentida, dirigida en contra de una o más personas, llevada a cabo en bienes nacionales de uso público o de acceso público y que pueda afectar la dignidad de las personas o que se refiera a sus características físicas o apariencia. Entre estas acciones se consideran conductas tales como silbidos, comentarios o gestos obscenos, piropos, persecución a pie o en vehículo, arrinconamiento, captación de imágenes o videos. Asimismo, se considera acoso callejero cualquier otra conducta similar, que produzca en la víctima la sensación de intimidación, hostilidad, degradación o humillación.
- b) **Manifestación ofensiva:** Toda expresión verbal o física exteriorizada en espacios públicos o de acceso público, que signifique agraviar, denostar o humillar a una persona, no mediando provocación expresa del ofendido, especialmente cuando el ofensor se valga de improperios o gestos.
- c) **Manifestación discriminatoria:** Toda expresión verbal o física de carácter ofensiva, que se haga sobre las características psíquicas o físicas del ofendido, de su raza, ascendencia, sexo, orientación sexual, condición económica o sobre sus ideas morales, religiosas o políticas.
- d) **Ofensor/a:** Toda persona que realice un acto o actos de acoso callejero o manifestaciones ofensivas en la vía pública en los términos señalados en la presente Ordenanza.
- e) **Ofendido/a:** Toda persona que sufra actos de acoso callejero o manifestaciones ofensivas en la vía pública en los términos señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 3°. La Municipalidad elaborará programas de educación y promoción de derechos y sensibilización que aborden la problemática del acoso callejero en la vía pública, y que irán destinados tanto a la comunidad, como a sus funcionarios, personal administrativo, y personal operativo de terreno.

TITULO II DE LA PROHIBICIÓN DE ACOSO SEXUAL EN LA VÍA PÚBLICA

Párrafo 1° Conductas prohibidas

Artículo 4°. Se encontrarán prohibidas las siguientes conductas desplegadas en bienes nacionales de uso público o de acceso público:

- a) Efectuar actos de acoso callejero en los términos descritos en el artículo 2°, tales como gestos obscenos, silbidos, jadeos, bocinazos, sonidos guturales y otros similares. Asimismo, estarán prohibidas las manifestaciones ofensivas y discriminatorias, tales como comentarios, insinuaciones o expresiones verbales de tipo sexual, o alusivas a características personales y/o físicas, y en general aquellas expresiones o actos que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona.
- b) La captación de imágenes, vídeos o cualquier registro audiovisual del cuerpo de otra persona o de alguna parte de él, sin su consentimiento y mediando connotación sexual.
- c) Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación en público, persecución a pie o en medios de transporte.
- d) Actos que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como tocaciones indebidas, roces corporales o presión de genitales contra el cuerpo hacia otra persona.

Párrafo 2° Denuncia y procedimiento.

Artículo 5°. Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas por escrito ante el Juzgado de Policía Local, sin perjuicio de realizar la denuncia en forma verbal en carabineros o ante inspectores municipales.

Las conductas que se sancionan en la presente ordenanza podrán ser denunciadas ya sea por la persona ofendida, como por terceros, Inspectores Municipales o Carabineros de Chile. En el caso de Inspectores y Carabineros, y una vez que hayan tomado conocimiento de los hechos, procederán a citar por escrito al infractor a audiencia ante el Juez de Policía Local, indicando el día y hora de la audiencia.

El conocimiento y resolución de la denuncia se seguirá conforme al procedimiento establecido en la Ley N°18.287.

TITULO III SANCIONES

Artículo 6°. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa a beneficio municipal, fijada por el Juez de Policía Local, entre 3 a 5 UTM si recayere sobre las conductas establecidas en la letra a) del artículo 4°.

En caso de infracción a la prohibición establecida en la letra b) del artículo 4°, la multa no podrá ser inferior a 4 Unidades Tributarias Mensuales.

La infracción a la letra c) y d) del mismo artículo, será sancionada con multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Las sanciones establecidas en la presente ordenanza no podrán, en caso alguno, superar las 5 unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°. Se entenderá como una infracción grave a la presente ordenanza, lo que se sancionará con multa a beneficio Municipal de 5 UTM, si se cometiere cualquiera de las conductas descritas en el artículo 4°, en las siguientes circunstancias:

- a) Si la infracción se cometiere en contra de menores de edad o adultos mayores;
- c) Si la infracción se cometiere en contra de personas en situación de discapacidad permanente o temporal;
- d) Si la infracción se cometiere en contra de personas que se encuentren en estado de intoxicación parcial o temporal;
- f) Si el ofensor, con motivo de la falta, se valiera de su autoridad, fortaleza física o actuando en compañía de otros o en pluralidad de otras personas o participantes.

Artículo 8°. Cuando las conductas a las que se refiere esta ordenanza pudieran revestir características de delito, el Juzgado de Policía Local deberá remitir todos los antecedentes de las actuaciones practicadas al Ministerio Público.

Artículo 9°. En caso que el sujeto ofensor acredite que carece de los medios económicos suficientes para el pago de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ordenanza, el Juez de Policía Local podrá conmutarla, en todo o parte, por el establecimiento de una medida alternativa que consista en la asistencia del responsable a sesiones de sensibilización y concientización sobre el acoso sexual en los espacios públicos, instancia que implementará la Municipalidad en colaboración con organizaciones de la sociedad civil.

Para efectos de lo indicado en el inciso anterior, se entenderá que cada unidad tributaria mensual equivale a dos sesiones de sensibilización, cada una de una hora y treinta minutos.

La no asistencia puntual y oportuna a las sesiones, dejará de pleno derecho sin efecto la conmutación de la sanción y restablecerá el deber de pagar la multa correspondiente, la que se aumentará al máximo legal de 5 unidades tributarias mensuales. Para acreditar la inasistencia o falta de puntualidad, bastará el certificado que hará llegar el Director de la Unidad Municipal encargada del programa respectivo al Juez de Policía Local.

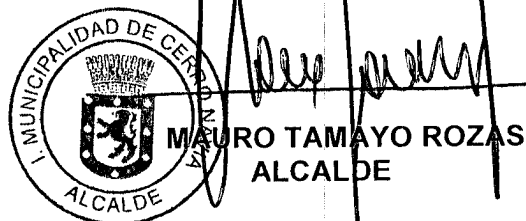
Será obligación de la Municipalidad el disponer de los programas y sesiones de sensibilización frente al acoso callejero, en forma conjunta a la entrada en vigor de la presente ordenanza.

2°. **PUBLÍQUESE** en la página de Transparencia Municipal la presente Ordenanza, la que registrá desde esa misma fecha.

REGÍSTRESE, ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



MARCELO COFRE ZEPEDA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



MAURO TAMAYO ROZAS
ALCALDE



ORA/GOM/R
VISACIÓN DIRECTOR JURÍDICO
MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA

Distribución:
Alcaldía
Secretaría Municipal
Juzgado de Policía Local
DIDECO
DAJ

CONCEJO MUNICIPAL DE CERRO NAVIA

SESIÓN ORDINARIA N°72 CELEBRADA EL 21.11.2018

SALA DE SESIONES

PRESIDIO ALCALDE MAURO TAMAYO ROZAS

ACUERDO N°419

Materia : ORDENANZA COMUNAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL Y OTROS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO DE LA COMUNA DE CERRO NAVIA.

Miembros : Presentes, 7

Precedente : Correo Electrónico SECMU (S) 18.11.2018

Preside : Alcalde

Votación : Unánime

Los miembros de Concejo Municipal Sres. Mauro Tamayo R., Magaly Acevedo E., Danae Vera C., David Urbina H., René Solano V., Leonardo Suárez C. y Rodrigo Valladares M., aprueban la "ORDENANZA COMUNAL QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL Y OTROS EN LA VIA PÚBLICA Y EN LUGARES DE ACCESO PÚBLICO DE LA COMUNA DE CERRO NAVIA", que se estructura de la siguiente forma:

TÍTULO	DESCRIPCIÓN	ARTÍCULOS
I	DISPOSICIONES GENERALES	1 AL 3
II	DE LA PROHIBICIÓN DE ACOSO SEXUAL EN LA VÍA PÚBLICA	4 AL 5
III	SANCIONES	6 AL 9


SECRETARÍA MUNICIPAL
MARCELO COEQUE ZEPEDA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)